

**CONSTANCIA:** Popayán, 3 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00522, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00522  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: CARLOS ROBINSON RIOS MENESES

**Interlocutorio N° 1737**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital el pagaré N° 458614605, por valor de \$ 89.000.000 de los cuales se solicita la ejecución del valor total de la obligación más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las

exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; CARLOS ROBINSON RIOS MENESES, y a favor de la parte demandante; BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ N° 458614605:**

1. Por concepto capital de la cuota del mes de octubre de 2020 la suma de \$504.122,75 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios \$963.090,25 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre 2020.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4. Por concepto capital de la cuota del mes de noviembre de 2020 la suma de \$477.854,12 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

5. Por el valor de los intereses remuneratorios \$989.358,88 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre 2020.

6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

7. Por concepto capital de la cuota del mes de diciembre de 2020 la suma de \$515.120,90 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

8. Por el valor de los intereses remuneratorios \$952.092,10 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre 2020.

9. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

10. Por concepto capital de la cuota del mes de enero de 2021 la suma de \$489.346,15 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

11. Por el valor de los intereses remuneratorios \$977.866,85 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero 2021.

12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima

permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

13. Por concepto capital de la cuota del mes de febrero de 2021 la suma de \$495.009,52 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

14. Por el valor de los intereses remuneratorios \$972.203,48 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero 2021.

15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

16. Por concepto capital de la cuota del mes de marzo de 2021 la suma de \$594.268,23 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

17. Por el valor de los intereses remuneratorios \$872.944,77 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo 2021.

18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

19. Por concepto capital de la cuota del mes de abril de 2021 la suma de \$507.616,10 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

20. Por el valor de los intereses remuneratorios \$959.596,90 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril 2021.

21. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

22. Por concepto capital de la cuota del mes de mayo de 2021 la suma de \$544.256,13 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

23. Por el valor de los intereses remuneratorios \$922.956,87 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo 2021.

24. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

25. Por concepto capital de la cuota del mes de junio de 2021 la suma de \$519.789,77 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

26. Por el valor de los intereses remuneratorios \$947.423,23 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio 2021.

27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

28. Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2021 la suma de

\$556.173,45 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

29. Por el valor de los intereses remuneratorios \$911.039,55 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de Julio 2021.

30. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

31. Por concepto capital de la cuota del mes de agosto de 2021 la suma de \$532.242,24 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

32. Por el valor de los intereses remuneratorios \$934.970,76 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de Julio de 2021 hasta el 15 de agosto 2021.

33. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

34. Por concepto capital de la cuota del mes de septiembre de 2021 la suma de \$538.402,06 contenida en el pagare No. 458614605 del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

35. Por el valor de los intereses remuneratorios \$928.810,94 sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre 2021.

36. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago

y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

37. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$79.715.999) por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°458614605, allegado con la demanda.

38. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el día de la presentación de la demanda (07 de octubre 2021), hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

39. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibidem).

**TERCERO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales dentro del presente asunto a las abogadas; ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. 1.054.997.398 Y T.P. N° 358.280 del C.S.J., ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S.J, y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S.J.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*A 21*

2021-522

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8215e90df0525a50bc12112e243f4d8260756eab1b42579afd17702e721763**

Documento generado en 03/11/2021 05:08:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**